



Cartagena, 05-02-2025 15:36 PM

**SEÑOR (A) (ES): PERSONAS INDETERMINADAS**

**Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-592 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **19829**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC-592 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19829"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. GSC-592 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: [par.cartagena@anm.gov.co](mailto:par.cartagena@anm.gov.co).

Atentamente,



**ANGEL AMAYA CLAVIJO**  
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".



**Elaboró:** Gina Paola Mariano Leones  
**Revisó:** Angel Amaya Calvijo  
**Fecha de elaboración:** 05-02-2025 15:30 PM  
**Número de radicado que responde:** "No aplica".  
**Tipo de respuesta:** "Total"  
**Archivado en:** Jurídico.

Antonio Garcia B.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000592

DE 2024

( 08 de noviembre de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19829”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701563 del 17 de diciembre de 1998, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó Licencia de Explotación No **19829**, a la sociedad **AGREGADOS Y CONCRETOS S.A.**, para la explotación de un yacimiento de **CALIZAS** en un área de 73,1942 hectáreas, ubicadas en el municipio de **LURUACO**, departamento del **ATLÁNTICO**, por un término de Diez (10) años, contado a partir del 18 de diciembre de 2002 fecha en que fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución DSM No. 150 de 01 de marzo de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, ordenó modificar la razón social de **AGREGADOS Y CONCRETOS S.A.** a **CONCRETOS ARGOS S.A.**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de julio de 2007.

Mediante Resolución GTRV No. 127 del 06 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de agosto de 2009, se dispuso aclarar el artículo primero de la Resolución GTRV No. 0024 del 18 de febrero de 2009, la cual quedará así: “Conceder la suspensión temporal de las actividades, por el término de un (1) año, contados a partir del 01 de febrero del 2.009, hasta el 1° febrero del 2.010, de la LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19829, suscrito con la sociedad CONCRETOS ARGOS S. A., para la explotación de un yacimiento de **CALCÁREOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de LURUACO, departamento del ATLANTICO, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución”.

A través de Resolución No. 003372 del 11 de julio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 09 de junio de 2014, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**, ordenó la prórroga de la Licencia de Explotación No. **19829**, por el término de diez (10) años, solicitada por la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**

Por medio de Resolución VCT 000621 del 24 de julio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de octubre de 2019, se dispuso autorizar la cesión total de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 19829 que le corresponden a la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A., identificada con Nit. 860.350.697-4, a favor de la sociedad AGREGADOS ARGOS S.A.S, identificada con Nit. 901.089.852-1.

Mediante Resolución VCT- No. 1553 del 27 de diciembre de 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2024, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió la Inscripción en el Registro Minero Nacional del cambio de titular, en consideración a la fusión por absorción sufrida por **AGREGADOS ARGOS S.A.S.** con NIT 901.089.852-1,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19829"

como sociedad absorbida, a favor de **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**, con NIT 860.350.697-4, en calidad de sociedad absorbente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20241002883582 y radicado No. 20241002883242 del 31 de enero del 2024, la señora **MAGDA CONTRERAS MORALES**, en calidad de representante legal de **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**, titular de la Licencia de Explotación No. 19829, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **LURUACO**, del departamento del **ATLÁNTICO**:

Polígono	X	Y
1	4768709.47	2734918.13
	4768728.97	2734900.07
	4768717.49	2734877.49
	4768703.16	2734776.27
	4768640.63	2734801.16
	4768678.66	2734859.02
	4768709.47	2734918.13
2	4768448.89	2734917.72
	4768474.56	2734862.01
	4768470.87	2734792.4
	4768396.42	2734823.29
	4768448.89	2734917.72

A través del **Auto PARCAR No. 205 del 02 de febrero de 2024**, notificado por Edicto No. 0008-2024 del 22 de mayo de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 29 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.

No obstante, posteriormente, a través de Auto **PARCAR No. 671** del 24 de mayo de 2024, notificado por Edicto No. 0012-2024 del 25 de junio de 2024, se fijó nuevamente fecha y hora para la realización de la diligencia de reconocimiento de área, la cual fue prevista para el día 03 de julio de 2024 a las 2:30 p.m. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Personería Municipal de **LURUACO**, en el departamento del **ATLÁNTICO**, a través del oficio No. 20249110435111 entregado el 03 de julio de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 0008-2024 los días 27 y 28 de junio de 2024 y del aviso No. 25, suscrita por el Personero del municipio de **LURUACO**, realizada el día 27 de junio de 2024.

El día 03 de julio de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo de fecha 03 de julio de 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera CAROLINA OROZCO; y la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera CAROLINA OROZCO, quién indicó:

*"La tala de árboles sin ningún aprovechamiento forestal, el incremento de material suelto que en época de invierno ha generado contaminación en los predios en la parte interior"*

Por medio del **Informe de Visita PARCAR No. 12 del 02 de agosto de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Explotación No. 19829, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)" 6. **CONCLUSIONES:**

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19829”*

*El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan en el interior del área del título minero No 19829, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia de actividades perturbadoras en la zona de la licencia de explotación señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.*

*La visita de verificación de presunta perturbación, se realizó el día 3 de julio de 2024, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARCAR No. 205 del 2 de febrero del 2024 y Auto PARCAR N° 671 del 24 de mayo del 2024, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-0896 del 20 de junio de 2024.*

*Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Luruaco (Atlántico), el día 3/07/2024 a las 2:30 AM, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del Amparos ante señalado en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querrela en el sitio de la presunta perturbación dentro del título minero.*

*La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.*

*Realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo, solicitado con radicado No 20241002883582 y oficio radicado No. 20241002883242 del 31 de enero del 2024, y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que se presentan perturbaciones en los puntos coordinados allegados por la sociedad titular; se evidencia huellas recientes de actividades mineras dos (2) frente de explotación de material calcáreo con huellas recientes de arranque y movimiento de equipos, los taludes poseen una altura de 2 y 3 m aproximadamente y se encuentran verticales. también se evidencia material vegetal removido para la explotación de caliza, por lo tanto, teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos recientes, se concedió el Amparo Administrativo. (...).”*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241002883582 y radicado No. 20241002883242 del 31 de enero del 2024 por la señora **MAGDA CONTRERAS MORALES**, en calidad de representante legal de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S**, titular de la Licencia de Explotación No. 19829, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19829”

*este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un LICENCIA DE EXPLOTACIÓN –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del LICENCIA DE EXPLOTACIÓN.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.*

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARCAR – No. 012 del 02 de agosto de 2024**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS** y que efectivamente se vienen realizando labores de explotación, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19829. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área de la Licencia de Explotación en mención, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19829"

actividad, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **LURUACO**, en el departamento del **ATLÁNTICO**.

Teniendo en cuenta que la señora **MAGDA CONTRERAS MORALES**, en calidad de representante legal de la titular, en la solicitud de amparo administrativo, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: correonotificaciones@argos.com.co.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la señora **MAGDA CONTRERAS MORALES**, en calidad de representante legal de **CONCRETOS ARGOS S.A.S**, titular de la Licencia de Explotación No. 19829, en contra de los querellados, **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **LURUACO**, del departamento de **ATLÁNTICO**:

Polígono	X	Y
1	4768709.47	2734918.13
	4768728.97	2734900.07
	4768717.49	2734877.49
	4768703.16	2734776.27
	4768640.63	2734801.16
	4768678.66	2734859.02
	4768709.47	2734918.13
2	4768448.89	2734917.72
	4768474.56	2734862.01
	4768470.87	2734792.4
	4768396.42	2734823.29
	4768448.89	2734917.72

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19829 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **LURUACO**, departamento del **ATLÁNTICO**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARCAR 012 del 02 de agosto de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR 012 del 02 de agosto de 2024.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19829"

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARCAR 012 del 02 de agosto de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Sabanalarga. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento a la señora **MAGDA CONTRERAS MORALES**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S**, titular de la Licencia de Explotación No. 19829, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal. Abogada Gestor PAR- Cartagena*  
*Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Coordinador PAR-Cartagena*  
*Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM*  
*Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano Durán. Coordinador Zona Norte*  
*Filtró: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*